

a las leyes y normas en vigor en el territorio de las Partes Contratantes que se refieran a las cuestiones objeto de este Convenio.

## CAPITULO VI

### ARTICULO 34

#### *Firma, ratificación y entrada en vigor*

1. Este Convenio está abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa. Será sometido a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán ante el Secretario general del Consejo de Europa.

2. Este Convenio entrará en vigor el primer día del tercer mes a partir de la fecha del depósito del quinto instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

3. Por lo que se refiere a un Estado signatario que lo ratifique, acepte o apruebe posteriormente, este Convenio entrará en vigor el primer día del tercer mes a partir de la fecha del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

### ARTICULO 35

#### *Alcance territorial*

1. Cualquier Estado puede, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, o en cualquier fecha posterior, mediante una declaración dirigida al Secretario general del Consejo de Europa, extender la aplicación de este Convenio a todos, a uno o a varios territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable o en nombre de los cuales puede estipular.

2. Cualquier declaración hecha en virtud del párrafo anterior puede ser retirada por lo que se refiere a cualquiera de los territorios mencionados en dicha declaración. Esta retirada tendrá efecto a los seis meses de haber recibido el Secretario general del Consejo de Europa esta declaración.

### ARTICULO 36

#### *Reservas*

1. Cada Parte Contratante puede, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación formular una o varias reservas relacionadas con nueve artículos como máximo de los capítulos II a IV inclusive, con excepción de los artículos 4, 8, 9, 12, 16, 17, 20, 25 y 26.

2. Cada Parte Contratante puede, en cualquier momento, retirar, en parte o en su totalidad, una reserva que haya formulado de acuerdo con el párrafo anterior mediante una declaración, dirigida al Secretario general del Consejo de Europa, y que tendrá efecto a partir de la fecha de su recepción.

### ARTICULO 37

#### *Denuncia del Convenio*

1. Cada Parte Contratante puede denunciar este Convenio mediante notificación, dirigida al Secretario general del Consejo de Europa, y que tendrá efecto seis meses después de la fecha de su recepción.

2. Ninguna denuncia puede formularse antes de un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor de este Convenio para la Parte Contratante interesada.

3. Cada Parte Contratante que deje de ser miembro del Consejo de Europa dejará de ser Parte de este Convenio seis meses a partir de la fecha en la que haya perdido su calidad de Estado miembro del Consejo de Europa.

### ARTICULO 38

#### *Notificaciones*

El Secretario general del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo:

- Cualquier firma.
- El depósito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.
- Cualquier notificación recibida conforme a las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del artículo 12.
- Cualquier fecha de entrada en vigor de este Convenio, conforme al artículo 34 del mismo.
- Cualquier declaración recibida conforme a las disposiciones del artículo 35.
- Cualquier reserva hecha conforme a las disposiciones del párrafo 1 del artículo 36.
- La retirada de cualquier reserva realizada de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 36.
- Cualquier notificación recibida de conformidad con las disposiciones del artículo 37 y la fecha en la que tendrá efecto la denuncia.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados a tal efecto, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Estrasburgo el 24 de noviembre de 1977, en inglés y francés, haciendo fe ambos textos en un solo ejemplar, que

será depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario general del Consejo de Europa cursará copias certificadas a cada uno de los Estados signatarios.

## ESTADOS PARTE

España	6 mayo 1980	Ratificación.
Países Bajos	1 febrero 1983	Ratificación (*).
Portugal	15 marzo 1979	Ratificación.
Suecia	5 junio 1978	Ratificación.
Turquía	19 mayo 1981	Ratificación.

(\*). El Instrumento de Ratificación contiene las siguientes reservas:

— En lo que se refiere a los derechos de importación, el Reino de los Países Bajos se reserva el derecho de otorgar las exenciones recogidas en el artículo 7, párrafo 3.º, de conformidad con las disposiciones nacionales en vigor.

— El Reino de los Países Bajos se reserva la facultad, para su autoridad nacional única nombrada en aplicación del artículo 11, párrafo 3.º, del Convenio, de utilizar solamente el expediente mencionado en el párrafo 2.º de este artículo cuando la utilización haya sido decidida de común acuerdo entre esta autoridad y la autoridad de otra Parte Contratante, o las autoridades de otras Partes Contratantes, o por el Ministro holandés de Justicia.

Declaración contenida en una carta de 21 de enero de 1983 remitida en el momento del depósito del Instrumento de Ratificación el 1 de febrero de 1983:

«Tengo el honor de comunicarle que, conofirme al artículo 12, párrafo 2.º, del Convenio, el Reino de los Países Bajos subordina además el reagrupamiento familiar a que se refiere el párrafo 1.º de este artículo a la condición de que el trabajador migrante disponga de recursos estables suficientes para satisfacer las necesidades de su familia.»

El presente Convenio entró en vigor con carácter general y para España el 1 de mayo de 1983.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 16 de mayo de 1983.—El Secretario general Técnico, Ramón Villanueva Etcheverría.

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

17039

CANJE de Notas de 3 de enero de 1983 y 15 de febrero de 1983, constitutivo de Acuerdo entre España y Estados Unidos sobre retrocesión de la subestación de Cebreros.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Dirección General de Política Exterior para América del Norte y Pacífico

Madrid, 3 de enero de 1983.

Señor Embajador:

Tengo la honra de acusar recibo de su nota 1.106 del pasado 26 de noviembre, que, traducida al español, dice lo siguiente:

«Excelencia: Tengo el honor de referirme al Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de España sobre la cooperación científica y técnica en apoyo de programas de exploración lunar y planetaria y para vuelos tripulados en el espacio por medio del establecimiento y operación en España de una estación de seguimiento y acopio de datos, efectuado por un Canje de Notas firmado en Madrid el 19 de enero de 1964 y suplementado por los Canjes de Notas del 11 de octubre de 1965 y 25 de junio de 1969.

El párrafo 11 del Acuerdo de 1964 arriba aludido estipula, que el título de toda propiedad no mueble usada en conexión con la estación «corresponderá al Gobierno español o a otros propietarios españoles.»

Como la NASA terminó la operación de la instalación de Cebreros y ya no la requiere en el futuro, el Gobierno de los Estados Unidos desea transferir la posesión de todos los bienes inmuebles en Cebreros al Gobierno de España. Queda entendido que Estados Unidos se desliga de toda obligación o responsabilidad en conexión con dichos bienes.

De acuerdo con el párrafo 11 del texto arriba mencionado, el Gobierno de los Estados Unidos mantiene el título de propiedad de todo el material, equipo, suministros, bienes u otros elementos muebles. Se dispondrá de aquellos que no precise la NASA, según las leyes y normas norteamericanas, que podrían incluir la donación al Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial (INTA). Caso de efectuarse esta donación al INTA, se harían arreglos separados por la NASA y el INTA.

Si lo que antecede es aceptable para el Gobierno de España, tengo también el honor de proponer que esta nota y la respuesta de su excelencia al respecto, constituyen un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos para transferir las instalaciones de Cebreros al Gobierno de España a partir de la fecha de la respuesta.

Acepte, excelencia, la renovación de las seguridades de mi más alta consideración. (Firmado) Terence A. Todman.

El Gobierno español, me honro en comunicar a vuestra excelencia, recibe con satisfacción la noticia de esta nueva muestra del espíritu de cooperación desinteresada que de antiguo viene rigiendo las relaciones entre nuestros dos países.

Para aceptar formalmente el ofrecimiento contenido en la mencionada nota, mi Gobierno desearía contrastar su propia interpretación de la última frase del párrafo 3.º y la penúltima del párrafo 4.º con la del Gobierno norteamericano. En el primer caso entiendo que la limitación de responsabilidad norteamericana es «por actos u omisiones posteriores al momento de la cesión»; en el segundo, que el compromiso español se circunscribe o limita, a su vez, a la «aceptación de los elementos muebles que sean donados».

Con la seguridad de que estas interpretaciones reflejan fielmente el generoso y liberal espíritu del Gobierno norteamericano, tengo el honor de proponer que la nota de vuestra excelencia arriba aludida, junto con esta de respuesta y la que reflejó la conformidad norteamericana con estos extremos, constituyen los elementos del Acuerdo de ambos Gobiernos sobre este asunto, y que entre en vigor en la fecha del último documento de vuestra excelencia.

Le ruego que acepte, señor Embajador, el testimonio de mi más alta consideración.

Excelentísimo señor Terence A. Todman, Embajador de los Estados Unidos de América.—MADRID.

EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Madrid, 15 de febrero de 1983.

Excelencia:

Tengo el honor de acusar recibo de su nota número 1, de 3 de enero de 1983, que incluye el texto de mi nota número 1.108, de 26 de noviembre de 1982, y que traducida al inglés es del tenor siguiente:

«El Gobierno español, y así tengo el honor de manifestarlo a su excelencia, recibe con satisfacción la noticia de esta nueva demostración del espíritu de cooperación desinteresada que ha regido durante largo tiempo las relaciones entre nuestros dos países.

Con el fin de aceptar formalmente la oferta que figura en la nota susodicha, mi Gobierno querría contrastar su interpretación de la última frase del párrafo 3, y la penúltima (frase) del párrafo 4, con la del Gobierno de los Estados Unidos. En el primer caso entiendo (a saber, el Gobierno español) que la limitación de la obligación de los Estados Unidos es «con respecto a actos u omisiones subsiguientes al momento de la transferencia»; en el segundo caso, que el compromiso español queda circunscrito o limitado, a su vez, a la «aceptación de los bienes amovibles que se donen».

Con la seguridad de que dichas interpretaciones reflejan fielmente el espíritu liberal y generoso del Gobierno de Estados Unidos, tengo el honor de proponer que la nota de su excelencia anteriormente mencionada, juntamente con la presente en respuesta a la misma y la que indique el acuerdo de los Estados Unidos en estos puntos, constituyan los elementos del acuerdo de nuestros dos Gobiernos en esta materia, el cual entrará en vigor el día de la fecha del último documento de su excelencia.

Le ruego, señor Embajador, que acepte el testimonio de mi mayor consideración. Firmado: Fernando Morán.

Asimismo tengo el honor de informar a su excelencia de que mi Gobierno está de acuerdo con las interpretaciones del Gobierno español que figuran en su nota número 1 anteriormente citada, y está conforme con su propuesta de que la presente nota, juntamente con su nota número 1, de 3 de enero de 1983, y mi nota número 1.108, de 26 de noviembre de 1982, constituyen un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos en esta materia. Dicho Acuerdo entrará en vigor el día de la fecha de la presente nota.

Acepte, excelencia, el renovado testimonio de mi mayor consideración. (Firmado) Terence A. Todman.

El presente canje de notas entró en vigor el día 15 de febrero de 1983, fecha de la nota de Estados Unidos, de conformidad con lo establecido en las notas constitutivas del mencionado canje.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 30 de mayo de 1983.—El Secretario general Técnico,  
Ramón Villanueva Etcheverría.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

17040

REAL DECRETO 1642/1983, de 1 de junio, por el que se establecen normas para garantizar la prestación de servicios mínimos en los establecimientos penitenciarios.

La existencia de una laguna legal, derivada de la falta de desarrollo, por una normativa específica, de los principios constitucionales sobre el derecho de huelga, en relación con los funcionarios públicos, aconseja adoptar, con carácter de urgencia, unas normas mínimas que den tratamiento jurídico adecuado a aquellas situaciones de hecho que pueden incidir gravemente en el funcionamiento de ciertos servicios esenciales para la comunidad, entre los que se encuentran los prestados por las Instituciones Penitenciarias.

El Gobierno debe armonizar el disfrute del derecho de huelga, reconocido en los artículos 28.2 y 37.2 de la Constitución, con el aseguramiento de unos servicios indispensables que, limitando lo menos posible el contenido del repetido derecho, sean a la vez suficientes para garantizar la actividad ininterrumpida de las Instituciones Penitenciarias.

En su virtud, reafirmando el deber del poder público de intervenir en tales situaciones para hallar una solución equilibrada, dando cumplimiento a los mandatos constitucionales, e inspirándose para ello en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, así como en los pactos internacionales de los que España es parte, y en el propio artículo 10, párrafo segundo, del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de junio de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Las situaciones de huelga que afecten a los funcionarios de Instituciones Penitenciarias se entenderán condicionadas al mantenimiento de los servicios esenciales en los distintos centros penitenciarios.

Art. 2.º 1. A los efectos previstos en el artículo anterior, se consideran como servicios esenciales los siguientes:

- Los de Dirección de los Establecimientos.
- Los de Oficinas de Régimen referentes a libertades condicionales y definitivas, ingresos de internos y tramitación de recursos.
- Los de Administración relativos a alimentación de internos, pago semanal de peculio y entrega de la dotación mínima de vestuario.
- Los mínimos reglamentarios en cuanto a comunicaciones, visitas y recepción de paquetes.
- Los referidos estrictamente a la seguridad y orden de los Establecimientos.
- Los necesarios para que las clasificaciones y revisiones de grado en el tratamiento se practiquen en los plazos reglamentarios.
- Todos los de asistencia sanitaria.
- Los de vigilancia de talleres.

2. La Dirección General de Instituciones Penitenciarias determinará igualmente cuál sea el personal necesario para la prestación de los repetidos servicios esenciales, previa audiencia del comité de huelga.

Art. 3.º Los paros y alteraciones en el trabajo por parte de los funcionarios de Instituciones Penitenciarias a los que se refiere el artículo anterior serán considerados ilegales y sancionados disciplinariamente, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales de la jurisdicción penal si así procediere.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 1 de junio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
FERNANDO LEDESMA BARTRET

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

17041

ORDEN de 23 de mayo de 1983, sobre créditos y avales aprobados por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos y propuestos por la Comisión Ejecutiva del Plan de Reconversión Textil.

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

Por acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 23 de mayo de 1983, y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 7.º del Real Decreto 1545/1982,